



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31050 13 <b>2019 00640 01</b>
<b>Juzgado:</b>	Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	María Elisa Paladinez Lasso
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica sentencia</b> –Sustitución Pensional– Ley 797 de 2003.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>361</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 291 emitida el 11 de agosto de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Procura la demandante que: **i)** se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, señor Héctor Gómez a partir del 02 de mayo de 2018; **ii)** se condene al retroactivo pensional; **iii)** los intereses moratorios, la indexación y **iiii)** las costas y agencias en derecho (Folios 03 a 11– Archivo 01Expediente – PDF).

## 2. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito visible a folios 81 a 87 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia.

La *a quo* dictó sentencia No. 291 emitida el 11 de agosto de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. **Segundo**, declarar que la señora María Elisa Paladinez Lasso es beneficiaria vitalicia del 100% de la sustitución pensional, del señor Héctor Gómez pensionado por vejez a cargo del fondo pensional accionado. **Tercero**, condenar a Colpensiones a liquidar y a pagar a la demandante la sustitución pensional de la pensión de vejez del señor Héctor Gómez a razón del 100% de esta, es decir, 1SMMLV, durante 14 mesadas al año, a partir del 2 de mayo del año 2018 y en lo sucesivo con los reajustes anuales a que haya lugar, teniendo como pensión la mínima. **Cuarto**, condenó a Colpensiones a incluir en la nómina de pensionados por sobrevivencia a la demandante con la pensión mínima a partir del 1 de agosto del año 2021, durante 14 mesadas al año. **Quinto**, condenó a Colpensiones a liquidar y pagar los intereses de mora sobre el retroactivo pensional, a pagar a la demandante desde el 3 de septiembre del año 2018 hasta cuando se realice su pago, descontado así el periodo de gracias de 2 meses de que tienen los fondos pensionales. **Sexto**, absolvió a Colpensiones de la indexación deprecada. Consultó la presente providencia. **Séptimo**, condenó en costas a la demandada.

Para adoptar tal determinación, adujo, luego de fundamentarse en jurisprudencia y normatividad frente a este caso, que no existe discusión que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003 dada la fecha del deceso del señor Héctor Gómez, que acaeció el 02 de mayo de 2018; la calidad de pensionado del causante. Que conforme con los testimonios, se demuestra la convivencia por un lapso superior a 5 años antes del fallecimiento; además, con los demás documentos obrantes en el plenario.

De esta manera, reconoció el derecho pensional a la demandante, en un salario mínimo legal vigente. Asimismo, declaró no probadas las excepciones de fondo, incluida la de prescripción. Frente a los intereses moratorios los otorgó a partir del 3 de septiembre del año 2018.

#### **4. La apelación**

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso en término oportuno recurso de apelación.

#### **Apelación Colpensiones**

Solicita se revoque la condena por concepto de los intereses moratorios, pues en la sentencia SU 065 de 2018, la Corte Constitucional sostiene que cuando la entidad haya emitido una decisión con respaldo en las normas vigentes que rigen la materia, no hay lugar a condenar por este concepto; además, la entidad tuvo convencimiento que la peticionaria no cumplía con los requisitos legales para adquirir esta prestación. Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de primer grado.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Colpensiones a través de escrito obrante a folios 03 a 08 Archivo 05 PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Cumple la demandante, señora María Elisa Paladinez Lasso con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

1.2. ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?

1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## **2. Respuesta a los interrogantes planteados.**

**2.1. ¿Cumple la demandante, señora María Elisa Paladinez Lasso con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?**

La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión de la juez al reconocer la sustitución pensional a la señora María Elisa Paladinez Lasso, por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Héctor Gómez Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiario de la prestación económica reclamada y acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años, anteriores al fallecimiento.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.1.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional**

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 14 (Archivo 01PDF) el señor Héctor Gómez Peña falleció el **02 de mayo de 2018**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido***

**no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**” (Subrayado fuera de texto).

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

*“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.*

*Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Ahora, si bien el precedente de la Corte Suprema de Justicia, señala que para el afiliado no se requiere convivencia por cinco años, este criterio fue revocado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 149 de 2021. En efecto, esta Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, razón por la cual, no encuentra razonable el cambio de

interpretación invocado por la Corte Suprema en providencia de fecha junio 3 de 2020. Al respecto indicó:

*“el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos”.*

Concluyó la Corte que: *“Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante”.*

Destacó, además, que la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia, referente en exigir al cónyuge o compañera (o) permanente el deber de acreditar el término mínimo de cinco años de convivencia antes del fallecimiento del causante, solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, más no en el caso de los afiliados, no concuerda con el propósito de la pensión de sobrevivientes, como tampoco con los requisitos de convivencia. Precizando que *“esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”*.

Así pues, la Sala acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional, pues la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

#### **2.1.2. Caso en concreto.**

La señora María Elisa Paladinez Lasso pretende el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Héctor Gómez a partir de la fecha de su deceso.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Héctor Gómez falleció el 02 de mayo de 2018, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 14 Archivo 01 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de pensionado, pues mediante Resolución No 011741 del del 31 de octubre de 2001 el I.S.S. le reconoció pensión de vejez a partir del 23 de diciembre de 2000, en cuantía de \$331.609 (Flio 22 a 23 Archivo 01 PDF); **iii)** que la demandante el día 03 de julio de 2018 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, la cual fue resuelta en forma negativa a través de la Resolución No SUB236466 del 06 de septiembre de 2018, pues no se acreditó convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso del señor Héctor Gómez (Fls 38 a 42 Archivo 01 PDF);

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que la causante, para la data de su deceso, ocurrido el 02 de mayo de 2018, dejó causado el derecho para que sus

posibles beneficiarios disfruten la sustitución pensional conforme a las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios:

- Las declaraciones extra-procesos rendidas por las señoras **Milena Meléndez Ojeda** y **María Aracelly Mejía Valderrana** los días 25 y 24 de julio de 2019, respectivamente, quienes manifestaron conocer al causante por espacio de 18 años desde el 15 de marzo de 2001. Que les consta por información de amigos que la pareja conformada por el causante y la demandante convivieron por 38 años desde el 21 de abril de 1980 hasta el día de su fallecimiento, y de cuya unión procrearon 4 hijos. Que era el pensionado quien sufragaba los gastos por concepto de manutención, vivienda, alimentación (flío 47 a 50 Archivo 01 PDF).

De igual forma se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandante y los testimonios rendidos en juicio, los cuales no fueron tachados de falsos, se tiene:

La señora **Mónica Rivera**, señaló que conoce a la demandante porque es amiga de sus hijos; además, porque arrendó una casa a la pareja conformada por la señora María Elisa Paladinez y el señor Héctor Gómez en el Barrio Antonio Nariño por espacio de 11 años, desde el año 2007 hasta cuando él falleció en el año 2018. Y en ese inmueble ella también residía. Que luego del fallecimiento del señor Héctor Gómez, la actora se fue a vivir donde una hermana. Que la última vez que vio al causante fue un día antes de su deceso producto de un infarto.

Dice que no tenía conocimiento de que el señor Gómez tuviera otra relación. Que la demandante es ama de casa y el causante era pensionado; además, que la pareja nunca se llegó a separar. Que celebraba con ellos fiestas especiales, como cumpleaños (Archivo 05- Audiencia Preliminar – Min. 08:47 a 19:50).

Por su parte, la señora **Rocío Villota**, señaló que reside en la casa de propiedad del señor Héctor Gómez en el barrio los Robles, porque el pensionado le arrendó el inmueble aproximadamente 8 años. Que lo conocía desde hace 15 años, y tiene conocimiento que era el esposo de la actora. Que aunque éste tenía su inmueble, pagaba arriendo. Que el canon de arrendamiento lo cobraba el pensionado o la demandante. Que desde que conoció al señor Héctor, permanecía con la señora María Elisa, y no se llegaron a separar.

Que el causante sufragaba sus gastos con la pensión que devengaba y el arrendamiento del inmueble que tenía. Que éste falleció de un infarto (Archivo 05- Audiencia Preliminar – Min. 20:36 a 30:39).

La demandante **María Elisa Paladinez Lasso**, en su interrogatorio de parte señaló que vive actualmente donde una hermana en el barrio el Morichal. Que antes vivía con su esposo, señor Héctor Gómez en el barrio Antonio Nariño; además, que es ama de casa. Que convivió con el pensionado por 38 años y no se llegó a separar de él. Que el causante falleció de un infarto en la casa del barrio los Robles, donde había ido a realizar unos arreglos. Que dependía económicamente de su esposo. (Archivo 05- Audiencia Preliminar – Min. 32:18 a 37:45).

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, las declaraciones extraprocesales, la prueba testimonial y documental, para la Sala se encuentra acreditada la calidad de beneficiaria de la señora María Elisa, y el término de convivencia por espacio superior a los 5 años inmediatamente anterior al deceso del señor Héctor Gómez.

En efecto, la señora Mónica Rivera es una testigo directa de la convivencia de la pareja por espacio de 11 años, pues les arrendó un inmueble; mismo en el cual, también residía. Por su parte, la señora Rocío Villota, dio fe de dicha convivencia por espacio de 15 años, fecha en que afirma conoció al actor. Indicó también que ella le pagaba el canon de arrendamiento al pensionado o a la demandante. Testigos que se muestran creíbles y concordantes con sus manifestaciones, dada la espontaneidad en sus declaraciones,

demostrándose de esta manera una convivencia mayor a 5 años, previo al deceso del pensionado.

Si bien Colpensiones en la Resolución No SUB236466 del 06 de septiembre de 2018 negó esta prestación por no acreditarse la convivencia, lo cierto es que no refutó esta calidad en el recurso de alzada, pues el argumento central hizo referencia a otro aspecto que no guarda relación con el lapso convivido por la pareja. Por lo que se confirmara la sentencia de primera instancia en ese sentido.

**2.2. ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?  
Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?**

La respuesta es **negativa**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

**2.2.2 Caso en concreto.**

El señor Héctor Gómez falleció el pasado **02 de mayo de 2018**. La señora María Elisa Paladinez Lasso reclamó el derecho el **03 de julio de 2018**. La

resolución que negó el beneficio pensional data del 06 de septiembre de 20189, esto es, la SUB236466<sup>1</sup>. Y, la demanda fue presentada el **18 de octubre de 2019** (Flio 55 Archivo 01 PDF). De lo anterior se concluye que todo se realizó dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se encuentran afectadas por dicho fenómeno ninguna de las mesadas pensionales.

### **2.2.3 Liquidación de mesadas pensionales:**

Como quiera que el causante ostentaba el estatus de pensionado pues a través de Resolución No 011741 del 31 de octubre de 2001 (Flio 22 a 23 Archivo 01 PDF); sus beneficiarios tienen derecho a suceder la misma en iguales condiciones, según el artículo 47 de la ley 100 de 1993, es decir, que tienen derechos a las 14 mesadas, por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En el plano de las liquidaciones, la demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **02 de mayo de 2018**, y en un SMLV. Aunque en la Resolución No SUB236466 del 06 de septiembre de 2018 se indica que la pensión para la época del fallecimiento del señor Héctor Gómez equivalía a \$807.842, es decir, superior al salario mínimo<sup>2</sup>, la parte demandante estuvo de acuerdo con la decisión, no presentando reproche, por lo que se mantendrá dicha suma.

Dígase además que el juez de primer grado tampoco realizó la liquidación del retroactivo pensional, pues le trasladó la carga a Colpensiones, cuando debió realizar la misma. De esta manera, la condena por concepto de retroactivo se liquidará a partir del **02 de mayo de 2018** hasta el **30 de octubre de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$54.383.400** por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido.

---

<sup>1</sup> Flios 38 a 42 Archivo 01 PDF

<sup>2</sup> Salario Mínimo del año 2018 \$781.242

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	9,96	\$ 7.781.170
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	10	\$ 10.000.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 54.383.400</b>

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, a partir de **noviembre de 2022**, corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar los ordinales tercero y cuarto de la providencia de primer grado.

### **2.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor del accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Se mantiene la decisión de la a *quo* respecto a que los mismos proceden.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### **2.3.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser

impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>3</sup>.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

### **2.3.2 Caso en concreto.**

La parte actora cumple con los requisitos legales para hacerse al reconocimiento pensional. No obstante, la entidad accionada negó la pensión de sobrevivientes. Ello, a pesar de que allegó los medios probatorios para acreditar la convivencia efectiva. Dicha circunstancia no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional, para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, habrá de confirmarse la decisión de primer grado en la que se condenó a la autoridad accionada al reconocimiento y pago por tal concepto, pero se pagaran a partir del 04 de septiembre de 2018, toda vez que la petición fue

---

<sup>3</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

radicada el 03 de julio de 2018. En ese sentido se modificará la decisión del juez de primer grado.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta instancia a Colpensiones.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del 11 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante María Elisa Paladinez Lasso, el retroactivo pensional que se causa a partir del **02 de mayo de 2018 al 30 de octubre de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de **\$54.383.400**

A partir del mes de noviembre de 2022 la demandada deberá pagar la suma de **\$1.000.00** en razón de **catorce (14) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante María Elisa Paladinez Lasso los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2018, por las razones esbozadas en esta sentencia

**TERCERO CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**ACLARO VOTO**

## ACLARACIÓN DE VOTO

Aclaro voto respecto a que no estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala Mayoritaria, en el sentido de dar aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 149 de 2021, en efecto, dicha Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de lo anterior, mantiene su criterio de dos años como lo expuso en la providencia SL 5270-2021.

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**